



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 7 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 526/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el día 15 de mayo de 2008, sobre las 16:10 horas, mientras estacionaba su vehículo en la calle Arinaga, en la confluencia con la calle Arguineguín, sintió un fuerte golpe en los bajos del mismo, que se originó al tropezar con una protuberancia existente en el asfalto, que le produjo desperfectos valorados en 202,13 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 9 de junio de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, ésta se desarrolló de forma adecuada, pues se realizaron la totalidad de los trámites preceptivos.

El 15 de junio de 2010 se dictó la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños en su vehículo, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el órgano instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En el presente asunto, ha resultado probado el hecho lesivo. El interesado presentó la declaración de un testigo presencial y lo denunció ante la Policía Local el mismo día en que ocurrió.

Así mismo, se comprobó la existencia de la referida protuberancia en el firme de la calzada, que se había reparado en el pasado y volvió a surgir, teniendo las características necesarias para causar unos daños como los referidos, los cuales se han acreditado a través de la documentación obrante en el expediente.

Por ello, concurren un conjunto de elementos indiciarios que demuestran la realidad el hecho lesivo.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que el firme de la calzada no reunía las condiciones mínimas de conservación y mantenimiento, no estando garantizada la seguridad de los usuarios.

Por lo tanto, se considera que existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, sin apreciarse la existencia de concausa, que no ha sido acreditada en el expediente.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por los motivos referidos.

En lo que respecta a la indemnización propuesta conceder, ascendente a 202,13 euros, la misma está justificada mediante la documentación aportada y se ha de actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.